

Sinopsis de Asuntos destacados del Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en las sesiones del 6, 10 y 11 de agosto de 2015.

ES DISCRIMINATORIO QUE LAS SOCIEDADES DE CONVIVENCIA NO TENGAN LA POSIBILIDAD DE ADOPTAR, DADO QUE VULNERAN LOS PRINICIPIOS DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LA FAMILIA.

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



# TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Asunto resuelto en las sesiones del 6, 10 y 11 de agosto de 2015

Cronista: Licenciado Héctor Musalem Oliver\*

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad 8/2014.1

Ministra ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Tema: Determinar si la prohibición contenida en el artículo 19 de la Ley Regulatoria de

Sociedades Civiles de Convivencia del Estado de Campeche es constitucional.

### **Antecedentes:**

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por conducto de su Presidente, promovió acción de inconstitucionalidad para solicitar la invalidez del artículo 19 de la Ley Regulatoria de Sociedades Civiles de Convivencia<sup>2</sup> de esa entidad, ya que prohibía cualquier posibilidad de que las personas que celebraran un contrato de esa naturaleza, pudieran adoptar o compartir la patria potestad y/o guardia y custodia de los hijos menores del otro conviviente.

### Resolución:

El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación manifestó que, de la exposición de motivos del Congreso del Estado de Campeche al emitir la ley en comento, se encontró que: las sociedades civiles de convivencia tienen el objeto de regular la convivencia de las personas jóvenes, adultos mayores e incapacitados, que por alguna causa mayor, ingratitud o desapego familiar, se encontraran solas y desamparadas, asimismo, se reconocían los efectos jurídicos de aquellas relaciones entre las personas mencionadas que fueran del mismo o diferente sexo, y que persiguieran con la sociedad de convivencia, fines de solidaridad y convivencia en un hogar común, donde existiera el deseo de compartir una vida basada en auténticos lazos de solidaridad humana, comprensión, ayuda mutua y apego afectivo.

De igual modo, derivado del análisis del artículo 2 de la misma Ley, se concluyó que las sociedades civiles citadas derivan de un contrato que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un domicilio común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, para organizar su vida en común; se agregó que, las personas que la constituyeran tenían el carácter de compañeros civiles.

En ese contexto declaró que, la protección constitucional a la familia, cubre todas sus formas y manifestaciones en la realidad social, lo cual incluye a las familias constituidas por el matrimonio, concubinato, con un padre o una madre e hijos, o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar, toda vez que, es la base primaria de la sociedad, sin importar la forma en que se constituya.

Así pues, se estableció que, la prohibición de que las personas unidas en este tipo de sociedad puedan adoptar, no tiene justificación constitucional y vulnera el principio del interés superior del menor, ya que la legislación aplicable regula el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo de los niños en adopción, y a partir de ahí, determine que opción representa una mejor calidad de vida para el adoptado.

<sup>\*</sup> Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos.

A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado aún el engrose respectivo.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 19.- Los convivientes no podrán realizar adopciones en forma conjunta o individual. No podrán compartir o encomendar la patria potestad o guardia y custodia de los hijos menores del otro. Es nulo de pleno derecho cualquier pacto que contravenga esta disposición.



Además, el vedar a un grupo de personas la posibilidad de poder adoptar de manera individual o en su conjunto, vulneraba el contenido de los numerales 4º, párrafo octavo y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además del 8º de la Convención sobre Derechos del Niño, en tanto que les limitaban el acceso a un núcleo familiar.

En consecuencia, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de nueve votos declaró la inconstitucionalidad del artículo 19 de la ley citada, al considerar que, existió una violación del derecho humano a la no discriminación, y a la protección de la organización y desarrollo de la familia, reconocidos en los artículos 1° y 4° de la Carta Magna, así como al principio del interés superior del menor.

Cabe destacar que, algunos Ministros emitieron su voto en el sentido de que se trataba de una discriminación por orientación sexual, por lo que, se propuso designar al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la construcción del engrose conforme a las consideraciones señaladas en las sesiones del Tribunal en Pleno.

## Suprema Corte de Justicia de la Nación Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

### Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000, México, D. F., México